

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones La Costa, S. R. L.

Abogado: Lic. Domingo A. Tavares Aristy.

Recurrido: El Fiestón Recreaciones y Excusiones Marítimas, S. R. L.

Abogados: Lic. Paulino Duarte y Licda. Auilda Gómez Bisonó.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones La Costa, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la carretera Verón-Baváro, debidamente representada por Martha Miguelina Feliú Caraballo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035483-5, domiciliada y residente en la calle Flamboyán núm. 1, Monte Santa María, ciudad de Salvaleón de Higüey y, Wáskar Dalmiro Antonio Maireny Alcántara Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039301-5, domiciliado y residente en la calle Flamboyán núm. 1, Monte Santa María, ciudad de Salvaleón de Higüey, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo A. Tavares Aristy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3 con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 24, ciudad de Salvaleón de Higüey.

En este proceso figura como parte recurrida El Fiestón Recreaciones y Excusiones Marítimas, S. R. L., entidad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la carretera Manzana núm. 54, Solar 125, Pueblo Bávaro, provincia La Altagracia, debidamente representada su gerente general Carlos Manuel Vásquez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-023542-5, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Paulino Duarte y Auilda Gómez Bisonó, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 701 esquina Desiderio Valverde, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00219, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciando el defecto por falta de concluir en contra de la parte apelada, no obstante estar legalmente citada. SEGUNDO: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y conforme al derecho. TERCERO: Reformando el Ordinal Primero de la sentencia apelada No. 00938/2016, fechada el día 25 de julio del 2016, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que diga de la forma siguiente: Acoge la demanda de que se trata y en consecuencia: Condena a Inversiones La Costa, S.R.L., Húaskar Dalmiro Antonio Maireny Alcántara Tineo y Martha Miguelina Feliú Caraballo, al pago de la suma de Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Ciento Setenta Con Cinco Centavos (RD\$648,170.05), a favor de El Fiestón Recreación y Excursiones Marítimas, S.R.L., por concepto de importe de facturas no pagadas. CUARTO: Compensando las costas entre las partes. QUINTO: Comisionando al Alguacil de Estrado de esta Corte, Víctor Ernesto Lake, para que proceda a la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones La Costa, S.R.L., Wáskar Dalmiro Antonio Maireny Alcántara Tineo y Martha Miguelina Feliú Caraballo y como parte recurrida El Fiestón Recreación y Excursiones Marítimas, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por El Fiestón Recreación y Excursiones Marítimas, S.R.L., en contra de los actuales recurrentes; el tribunal de primera instancia apoderado acogió sus pretensiones, resultando condenados los demandados a pagar la suma de RD\$818,296.60 a favor de la demandante; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada original, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó el ordinal primero de la decisión impugnada y ordenó a los recurrentes a pagar la cantidad de RD\$648,170.05 a favor de los recurridos por concepto de

importe de facturas no pagadas.

Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, se precisa examinar el medio de inadmisión que ha sido planteado por la parte recurrida, por constituir un aspecto que pudiese incidir en la solución del recurso. En ese sentido, dicha parte alega que la sentencia impugnada no reúne las condiciones, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones para ser susceptible del recurso de casación por lo que se debe declarar su inadmisibilidad.

En atención a la propuesta incidental, el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. Que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

En el caso que nos atañe el recurso de casación fue sometido el 28 de agosto de 2017, es decir que al momento de la interposición del recurso había cesado la vigencia del artículo 5 antes transcrito, por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el fondo del presente recurso.

La parte recurrente invoca contra la decisión objetada el siguiente medio: único: falta de base legal, desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, falta de motivación y violación del artículo 12 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales.

En un primer aspecto la parte recurrente plantea la declaratoria de inconstitucionalidad del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin embargo, como hemos establecido anteriormente (supra 4), las disposiciones normativas ahora impugnadas fueron juzgadas por el Tribunal Constitucional y por vía de consecuencia, es un punto sobre el cual esta Sala no puede volver a dirimir según lo dispone el artículo 277 de la Constitución del 26 de enero del año 2010, motivo por el cual el aspecto analizado debe ser desestimado.

En un segundo aspecto de su medio de casación, la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte a qua para adoptar su decisión si bien verificó que una serie de facturas no se encontraban firmadas por la exponente y otras sí, no estableció en sus motivos decisorios la razón por la cual condenó a los señores Wáskar Dalmiro Antonio Maireny Alcántara Tineo y Martha Miguelina Feliú Caraballo a pagar una deuda que era responsabilidad de una empresa con personalidad jurídica propia distinta a la de ellos, contra quienes se levantó un velo corporativo basándose únicamente en que eran socios de la empresa, sin que fuesen exigidos los requisitos que a tal fin prevé el artículo 12 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales; que la sentencia objeto del presente recurso no contesta el tema, lo cual constituye una falta de motivación del fallo impugnado.

La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega lo siguiente: a) que la corte a qua realizó una buena y sana administración de justicia al condenar a los socios de la empresa ahora recurrente de manera solidaria, toda vez que son quienes están llamados a responder por las personas jurídicas, por tanto, los mismos son los responsables de las relaciones comerciales con otras sociedades; b) que en ningún momento se habló sobre el levantamiento del velo corporativo, el cual se lleva por la vía represiva cuando existe un fraude; c) que la exclusión de las personas físicas en un proceso debe ser solicitada por la parte adversa, no así declarada de oficio por el tribunal y en ninguno de los dos grados en los cuales se conoció el proceso fue solicitada dicha exclusión, por lo que el tribunal no podía motivar en ese sentido por no ser un aspecto controvertido entre las partes; d) que la corte a qua justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

Del examen de la decisión impugnada se aprecia que los alegatos de la parte recurrente ante la alzada versaron en el tenor siguiente: (...) Que la sentencia que se impugna, por parte de los apelantes, la entidad Inversiones La Costa, S.R.L., representada por la Sra. Martha Miguelina Feliú Caraballo y Húaskar Dalmiro Antonio Maireny Alcántara Tineo, persiguen éstos la revocación de dicha decisión, alegando que la deuda es un "hecho totalmente falso si verificamos las facturas que de seguro aportará en segundo grado la recurrida, las que no se encuentran firmadas, ni mucho menos autorizadas por la empresa, Inversiones La Costa, S.R.L., representada por la Sra. Martha Miguelina Feliú Caraballo, Martha Miguelina Feliú Caraballo y Húaskar Dalmiro Maireny Alcántara Tineo.

Ante los alegatos precedentemente expuestos la alzada se pronunció de la manera siguiente: (...) que ante tales alegatos de los recurrentes, la Corte ha podido observar, que ciertamente de las facturas que pretende la parte demandante en principio cobrar a los hoy apelantes, las facturas Nos. De fecha 15/04/2013, por un total neto de Veintinueve Mil Novecientos Setenta y Nueve pesos Con Cero Siete Centavos (RD\$29,979.07); de fecha 15/04/2013, por valor de Veintiocho Mil Ochocientos Veintiuno Con Ochenta y Tres Centavos (RD\$28,821.83); de fecha 30/04/2013, por valor de Seis Mil Seiscientos Sesenta y Dos Cero Uno (RD\$6,662.01); de fecha 30/04/2013,

por valor de Ocho Mil Seis con Cero Seis (RD\$8,006.06); de fecha 15/05/2013, por valor de Veintinueve Mil Novecientos setenta y Nueve con Cero Siete (RD\$29,979.07); de fecha 31/08/2013, por valor de Diez Mil Siete pesos Con Sesenta Centavos (RD\$10,007.60) y de fecha 31/08/2013, por valor de Diez Mil Doscientos Setenta y Nueve con Setenta y Ocho (RD\$10,279.78), facturas las cuales no se encuentran firmadas como recibidas por ningún representante de la empresa Inversiones La Costa, S.R.L., por lo que en tales circunstancias deben ser descartadas dichas facturas no así las demás restantes facturas que ascienden a un monto total de Ciento Veintitrés Mil Setecientos Treinta y Cinco Con Cuarenta y Dos (RD\$123,735.42); no demostrándose que el otro fardo de facturas haya sido saldado su monto; por lo que queda a deber el restante de la deuda, por un monto de seiscientos cuarenta y ocho mil ciento setenta con cinco centavos (RD\$648,170.05); valores estos que la parte recurrente no ha demostrado que hasta el momento, haya honrado lo postulado en los artículos 1134; 1135 y 1315 del Código Civil (...).

En esas atenciones, se evidencia que las argumentaciones aludidas por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal a qua en ocasión del recurso de apelación, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

Finalmente, el examen de la decisión impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones La Costa, S.R.L., Wáskar Dalmiro Antonio Maireny Alcántara Tineo y Martha Miguelina Feliú Caraballo, contra la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00219, dictada en fecha 24 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici